



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

**Honorable Consejero Ponente
Martín Bermúdez Muñoz
CONSEJO DE ESTADO
SECCION TERCERA
SUBSECCION B
E. S. D.**

Radicado	110001-03-15-000-2021-04837-00
Medio de control	Tutela
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Demandado	Tribunal Administrativo del Atlántico - Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.
Magistrado Ponente	Dr. Martín Bermúdez Muñoz

El Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, por medio de la presente se permite contestar la presente la acción de tutela de la referencia, bajo los siguientes términos:

I. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA CONTRA ESTE JUZGADO

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional presentó acción de tutela contra este despacho judicial y el Tribunal Administrativo del Atlántico sección A, por considerar que se le han vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso, al proferir las sentencias de 28 de mayo de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el No. 08-001-33-33-003-2015-00330-00, donde se declaró la nulidad del acto de desvinculación del patrullero Augusto Javier Oviedo Osorio, se ordenó su reintegro y pago de los salarios dejados de devengar desde la fecha de la sentencia hasta que se efectuó el reintegro.

La parte accionante considera que dichas decisiones desconocen y se apartan del precedente judicial de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la indemnización por salarios dejados de percibir sentado en Sentencia de Unificación SU-053 de 2015, la cual se hizo extensiva a los miembros de la Fuerza Pública en lo referente a los límites indemnizatorios previstos en la Sentencia de Unificación SU-556 de 2014, toda vez que las providencias mencionadas



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocen la indemnización desde el día 04 de mayo de 2015 fecha de retiro del patrullero Augusto Javier Oviedo Osorio, hasta la ejecutoria de la sentencia, y no conformes las reglas que dispuso la Corte Constitucional en la materia, es decir limitarlo al tope indemnizatorio.

Por lo anterior, es que dentro de sus pretensiones solicita que, una vez analizado de fondo y valorada esta acción constitucional interpuesta se deje sin efectos las sentencias citadas, y se ordene a esta agencia judicial y al Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala A, dentro de un término razonable, dictar la sentencia de reemplazo, en la cual se acaten los argumentos jurídicos expuestos en la presente acción, observando el precedente vertical fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las sentencias sobre límites indemnizatorios cuyo desconocimiento se invocó.

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No.08-001-33-33-003-2015-00330, este despacho judicial, profirió sentencia el 28 de mayo de 2021, y en su parte motiva con relación al reconocimiento de la indemnización, se dijo lo siguiente:

“Ahora, habiéndose dejado claro la prosperidad de las pretensiones, esta Agencia Judicial analizará lo relacionado con la prescripción de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio, esto es, 04 de mayo de 2015, hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual se permite acotar este Despacho que conforme al artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, los derechos prestacionales de los miembros de la Policía Nacional prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, siendo interrumpida por un término igual con la simple reclamación por escrita.

En ese sentido, se observa que el retiro del servicio del actor de produjo el día 04 de mayo de 2015, por lo que los derechos aquí reclamados se hicieron exigibles a partir de esa fecha, teniendo hasta el día 04 de mayo de 2018 para su reclamación. Así las cosas y atendiendo al hecho de que la demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2015, el derecho se ejerció dentro de los tres (3) años de que trata el Decreto mencionado en líneas precedentes, razón por la que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

Igualmente, se permite anotar el Despacho que en lo que respecta a los aportes de seguridad social en pensión, debe decirse que dicho fenómeno no es procedente por cuanto estamos frente a derechos que escapan al fenecimiento en el tiempo, razón por la que los aportes dirigidos al respectivo fondo o caja pensional, deberán efectuarse desde el momento mismo en que se produjo la desvinculación del actor.”

Ahora bien, se tiene que dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo los mismos argumentos de defensa esbozados en la presente acción de tutela, en el sentido de que esta agencia desconoció al momento de fallar, el precedente jurisprudencial vertical establecido por la Corte Constitucional, en sentencias de unificación, estas son, SU 556-14 y SU 053-14, mediante las cuales se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

imprime un límite en el reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, mientras permanezca retirado de la Institución.

Cabe destacar que dicho planteamiento fue estudiado por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala A, en providencia de 24 de noviembre de 2020, donde se determinó que las reglas jurisprudenciales de la sentencias anotadas no podían ser aplicadas al caso bajo estudio, pues ellas se refieren a los empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, así:

“En lo tocante a las fundamentación esgrimida por el recurrente, en el sentido de ser aplicadas las reglas jurisprudenciales de la sentencia SU-556 de 2014, se recuerda que la misma no se refiere al reintegro de miembros como los integrantes de la Policía, pues en ella, se señalan que dicho límite para el restablecimiento de máximo de 24 meses de salario, es específicamente para empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, situación que se aleja absolutamente a la del actor, que no lo cobija dicho estado administrativo de vinculación por el tiempo de permanencia en el empleo.”

Como se puede observar que el Superior después de analizar al interior del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y el material probatorio, consideró necesario modificar aquella teniendo en cuenta la no aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vigente para la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia. Así mismo, se tiene que en fallo de segunda instancia no aplicó las reglas jurisprudenciales de la sentencia SU-556 de 2014, por considerar que no aplicaba la caso bajo estudio, puesto que el juez tiene potestad para decidir cuál de los precedentes aplica, siempre y cuando lo haga con una carga argumentativa que justifique el apartarse de las restantes decisiones, como lo hizo en la providencia controvertida.

En estos términos, resulta claro que el defecto por desconocimiento del precedente consagrado en las sentencias de la Corte Constitucional, no se configura en el caso concreto, ello en atención a que el Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de resolver la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la aquí tutelante, no aplicó las reglas de decisión consagradas en la sentencia SU-556 del 2014 –relativas a la forma de fijación de la indemnización en casos de nulidad del acto de desvinculación, por considerar que la misma fijó el parámetro de indemnización en los casos en que se declare la nulidad del acto de desvinculación de un funcionario público nombrado en provisionalidad, lo cual cobija el estado administrativo de vinculación del demandante, por el tiempo de permanencia en el empleo, siendo una posición acertada, por lo que considera esta agencia que la presente acción de tutela se interpuso para provocar



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

una instancia adicional de revisión de las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios, propósito para el cual aquella es improcedente.

PETICIÓN

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita que se declare que este despacho judicial no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la parte actora.

Con el debido respecto,

**EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad054f49700bc3680fc6c69c545e2fb9e35d15b0f6285a29ac92e7f48a5902

Documento generado en 04/08/2021 05:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**